



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RRADICACIÓN: 08001418900520230074100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT No. 900.406.150-5

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA VILLANUEVA BERBESI C.C. No. 1.140.843.960

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por reparto, correspondiéndole el conocimiento y encontrándose pendiente por estudiar su admisión. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT No. 900.406.150-5., a través de apoderado judicial, contra MAYRA ALEJANDRA VILLANUEVA BERBESI C.C. No. 1140843960.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.065.483) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, acompañó la demanda con Pagaré No 25667146, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, una vez revisado los requisitos de la demandada en forma y los adicionales (Art. 82, 83 y 85 del C.G.P., lo previsto en el Art. 422 y S.S. del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la señora MAYRA ALEJANDRA VILLANUEVA BERBESI C.C. No. 1.140.843.960; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, pague a favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT No. 900.406.150-5, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.065.483) M/CTE, por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE 25667146, más la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$5.286.570), correspondiente a los intereses del plazo desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 07 de septiembre de 2023, más los intereses de mora, sobre el saldo insoluto del capital de la obligaciones contenidas en el pagaré 25667146, desde la fecha de vencimiento, esto es, desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta que se realice efectivamente el pago, más el pago de las agencias en derecho y costas del proceso.
2. NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

y que proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.). Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré No. 25667146, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas de la ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos 4, 7, y 8 sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.
4. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS C.C. No. 72.158.113 y T.P. No. 88.578 del C.S. de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 12

La Secretaria _____

RODRIGO MENDOZA MORE